



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°165 -2018-MDL/GM

Expediente N° 4846-2017

Lince, **30 ABR 2018**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 4846-2017, el Recurso de Apelación, presentado por **ROBERTO FRANCO GIANOLI HANKE**, identificado con D.N.I. N° 10609610, en representación de la empresa administrada **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, contra la **Resolución Gerencial N° 0015-2018-MDL-GDU**, de fecha 23 de febrero de 2018, que ha resuelto declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00043-2018-MDL-GDU**, de fecha 08 de enero del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y Memorandum N° 108-2018-MDL-GDU, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, luego de identificar los actos que constituyeron infracción, personal el fiscalizador procedió a emitir la **Notificación de Infracción N° 013231-2017⁽¹⁾**, de fecha 21 de setiembre de 2017, por la comisión de una infracción tipificada con el código 3.2.05 **"Por modificar, dañar, o deteriorar total o parcialmente el espacio público y/o sus infraestructuras instaladas tales como sardineles, barandas, postes señalizadores, semáforos, canales de regadío, pistas, veredas, bermas y otros"**, Categoría III, de la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, emite la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00043-2018-MDL-GDU⁽²⁾**, de fecha 08 de enero de 2018, (**Multa correspondiente a 5 U.I.T. 2017 (S/ 4,050.00); S/ 20,250.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**), la misma que según **Anexo 2, del Exp. N° 3249-2017**, fue impugnada con recurso de reconsideración, el cual se resolvió Infundado con **Resolución Gerencial N° 0015-2018-MDL-GDU⁽³⁾**, de fecha 23 de febrero de 2018;

Que, mediante escrito signado con registro de la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo, **Anexo 2⁽⁴⁾, del Exp. N° 4846-2017**, a través del cual **Roberto Franco Gianoli Hanke**, en representación de la empresa administrada **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, formula Recurso de Apelación en contra de la resolución gerencial señalada en el párrafo precedente, al amparo de lo establecido en los artículos 118°, 215°, inciso b) del numeral 216.1 del artículo 216°; y artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, la empresa administrada argumenta en parte en su recurso de apelación lo siguiente: **a)** Que, la **Resolución Gerencial N° 0015-2018-MDL-GDU**, de fecha 23 de febrero de 2018, adolece de una correcta motivación al no fundamentar correctamente su decisión, **b)** Que, no se aplican criterios de razonabilidad o proporcionalidad según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1014, por cuanto el monto de la multa es totalmente desproporcional al supuesto hecho infractor, **c)** Que, el artículo 248-A°, del decreto legislativo antes acotado, señala sobre las "Reglas para el ejercicio de la potestad sancionadora" que en el supuesto que se configuren infracciones susceptibles de multas como consecuencia de la ejecución de obras infraestructura de un servicio público, la cuantía de la sanción que den lugar a dichas multas, **no podrá ser mayor de 1% del valor de la obra, ni tampoco superior al 100% del monto del concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite;**

Que, respecto al literal a): El T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444, artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados";

⁽¹⁾ Folio N° 10.

⁽²⁾ Folio N° 20.

⁽³⁾ Folio N° 41.

⁽⁴⁾ Folio N° 44.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 165 -2018-MDL/GM

Expediente N° 4846-2017

Lince, 30 ABR 2018

Que, asimismo, el numeral 245.2 establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (entiéndase el Capítulo II de la Ley N° 27444), se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad administrativa a que se refiere el artículo 230°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (...); siendo así debe tenerse presente que la Municipalidad Distrital de Lince, tiene como norma reguladora del procedimiento administrativo sancionador a la Ordenanza N° 390-2017-MDL, la cual debe ser aplicada e interpretada conforme a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el artículo 246° antes acotado, como lo es el Principio del Debido Procedimiento;

Que, por lo antes expuesto se ha constatado que los hechos motivos de infracción, y jurídicos al adecuarse su conducta a la infracción contenida en la Ordenanza N° 390-MDL código N° 3.2.05, norma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece "...que la infracción, es toda conducta tipificada por acción y omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...", por lo que el argumento de falta de motivación tanto en las resoluciones de sanción administrativa y reconsideración emitidas es infundado, además de no contener nulidad por dicha falta;

Que, respecto al literal b): Sobre la razonabilidad, la autoridad municipal ha previsto la comisión de la conducta sancionable de conformidad con las atribuciones conferidas, en aplicación de lo establecido en el T.U.O. – Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **Principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 3. Razonabilidad**, y a la Ordenanza N° 390-MDL, de la Municipalidad Distrital de Lince, que regula el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo escalas de multas, así como la imposición de sanciones no pecuniarias; en tal sentido queda evidenciado que en estos casos no es aplicable el Decreto Legislativo N° 1014, y que el monto de la multa ha sido aplicado de manera proporcional en función a la gravedad de la falta;

Que, respecto al literal c): Al respecto, es necesario acotar que en cuanto a la cuantificación de las multas o sanciones pecuniarias los órganos resolutivos de la Municipalidad Distrital de Lince, han establecido las multas siguiendo los criterios de acuerdo a sus respectivos marcos legales, tales como la Ordenanza N° 390-MDL, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante la Ordenanza N° 346-2015, y en aplicación de manera supletoria lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, el marco legal establece los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la gravedad de las infracciones y graduar las sanciones correspondientes. De manera general, el numeral 3 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora, el denominado principio de razonabilidad. Según este principio:

"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 165 -2018-MDL/GM

Expediente N° 4846-2017

Lince, **30 ABR 2018**

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00043-2018-MDL/GDU, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele así oportunidad a la empresa administrada para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por la empresa administrada, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 196-2018-MDL-GAJ, de fecha 18 de abril de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0015-2018-MDL-GDU**, de fecha 23 de febrero de 2018, al haberse declarado Infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00043-2018-MDL-GDU** de fecha 08 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

